



Junta Electoral de Castilla y León

ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE CASTILLA Y LEÓN POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR LA FORMACIÓN POLÍTICA CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA FRENTE AL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE LEÓN DE 1 DE JUNIO DE 2019, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ACTO DE ESCRUTINIO GENERAL DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 2019 EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE LEÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2019 se ha recibido en la Junta Electoral de Castilla y León el recurso interpuesto por la formación política Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de León de 1 de junio de 2019, por el que se resuelven las reclamaciones contra el Acto de escrutinio general de las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 2019 en la circunscripción electoral de León.

Segundo.- El recurso ha sido remitido por la Junta Electoral Provincial de León junto con el expediente correspondiente y el informe adoptado por esa Junta Electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León.

Tercero.- Según lo previsto en el mencionado artículo, en el plazo habilitado al efecto se han personado ante esta Junta Electoral de Castilla y León los representantes generales de las formaciones políticas Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Podemos-Equo, que han accedido al expediente y han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 105.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula la forma para realizar el escrutinio general previo a la proclamación de electos a partir de las actas de sesión. La falta de cómputo de los resultados de las mismas solamente está prevista en caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores. Fuera de dicho supuesto lo que el citado artículo prevé es que si existe error material o de hecho o aritmético, se proceda a su subsanación. Por consiguiente si el acta de sesión es computable, solamente cabe corregir la misma en el caso de que se compruebe la existencia de error material o de hecho o aritmético. Una vez puesto de manifiesto el error, la subsanación que proceda habrá de determinarse según la naturaleza del mismo.



Junta Electoral de Castilla y León

Para la apreciación del error y la determinación del tipo de subsanación que proceda del mismo la jurisprudencia constitucional ya estableció en su sentencia 24/1990 que el principio que debe prevalecer es la búsqueda de la verdad material, para garantizar la identidad del escrutinio realizado en la mesa con lo reflejado en el acta de sesión. De lo cual resulta que ha de respetarse el acta de sesión salvo que se acredite que está afectada de algún error de hecho, material o aritmético, cuya corrección solamente podrá realizarse si la prueba practicada permite determinar el sentido de la misma.

En cuanto a la prueba admisible, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral General, debe aplicarse la legislación de procedimiento administrativo, esto es, “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” (artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), si bien debe precisarse que, según criterio reiterado de la Junta Electoral Central, dada la configuración especialísima de este procedimiento y la brevedad del plazo regulado para su resolución, no cabe admitir la práctica de pruebas solicitadas por las partes, debiendo restringirse nuestra decisión a las pruebas obrantes en el expediente o aportadas por las partes a lo largo del procedimiento, en su caso cotejando las mismas con documentos que puedan obrar ya en poder de la Administración electoral y que puedan ser incorporados durante la sesión de la Junta Electoral.

Siguiendo los anteriores criterios debe analizarse lo sucedido con las actas de sesión de cada una de las mesas electorales a las que se refiere el recurso presentado ante esta Junta Electoral.

Segundo.- El recurso de la formación política Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía concluye solicitando de esta Junta Electoral que “dé validez al número de votos que obtiene Ciudadanos en las actas de escrutinio de las mesas siguientes: Cacabelos 1-3-B, Candín 1-1-U, Cimanos del Tejar 1-1-A y León 10-5-A”, por contener incongruencias o incoherencias internas las actas de sesión de cada una de ellas. Igualmente se solicita “la revisión del acuerdo [de la Junta Electoral Provincial de León de 1 de junio de 2019] adoptado bajo la letra A), y que afecta a todas las mesas mencionadas en las mesas rectificadas de la a) a la g)”. Por último, concluye el recurso con un petitum subsidiario para el caso de que esta Junta Electoral de Castilla y León no diese prevalencia a las actas de escrutinio en relación con los resultados de Ciudadanos en dichas mesas.

Tercero.- Según consta en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral Provincial de León y en las actas de sesión de las mesas electorales cuya revisión solicita la formación política recurrente, esta ha formulado observaciones en la sesión de escrutinio respecto de las mesas citadas de Cacabelos, Candín, Cimanos del Tejar y León; pero no constan reclamaciones, protestas, incidencias u observaciones del partido político Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, tampoco de otras formaciones políticas, respecto de las mesas mencionadas en las letras a) a la g) del apartado A) del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de León de 1 de junio de 2019 (mesas de Gradefes 1-1-C, Ponferrada 5-3-B, Ponferrada 5-6-B, Priaranza del Bierzo 1-1-C, La Robla 1-1-A, Soto



Junta Electoral de Castilla y León

de la Vega 1-1-A, Villablino 1-2-U y Villaquilambre 1-2-B). Esta última circunstancia, junto con la falta de alegaciones sustantivas en el recurso de Ciudadanos sobre las hipotéticas irregularidades en estas mesas, y con la coincidencia que en estas se produce en los resultados atribuidos a esa formación política en las actas de escrutinio y en las de sesión, conducen a acotar el ámbito del recurso a aquellas mesas sobre las que constan observaciones de esta formación política en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral Provincial de León.

Cuarto.- Mesa de Cacabelos 1-3-B.

En relación con la impugnación de los resultados de esta mesa, existe una clara incongruencia entre el acta de sesión y el acta de escrutinio. El número de votantes que consta en ambas actas es 144, incluidos 2 votos nulos y 1 en blanco. De su cotejo puede comprobarse cómo en el acta de sesión la suma de votos atribuidos a candidaturas, blancos o nulos es 108, faltando 36 votos, que son los que en el acta de escrutinio se atribuyen al Partido Popular. Asimismo, en el acta de sesión se atribuyen al Partido Popular 12 votos, que son los que en el acta de escrutinio se han adjudicado a Ciudadanos.

Ante el error material o aritmético que se ha detectado en la transcripción de los datos del acta de sesión, con la finalidad de buscar la verdad material en la elección, la distribución de votos entre las fuerzas políticas quedaría de la siguiente manera: UPL: 1; PACMA: 1; PSOE: 74; PP: 36; Ciudadanos: 12; IU-Anticapitalistas-PCAS/TC-ALTER: 3; Vox: 3; PCTE: 1; Podemos-Equo: 7; PRB: 2; Contigo: 1.

Quinto.- Mesa de Candín 1-1-2.

En relación con la impugnación de los resultados de esta Mesa, existe una clara incongruencia entre el acta de sesión y el acta de escrutinio. El número de votantes que consta en ambas actas es 225, incluidos 4 votos en blanco. De su cotejo puede comprobarse cómo en el acta de sesión la suma de votos atribuidos a candidaturas y en blanco es 214, faltando 11 votos, que coinciden con los que en el acta de escrutinio se atribuyen al partido de Ciudadanos.

Ante este error material o aritmético que se ha detectado en la transcripción de los datos del acta de sesión, con la finalidad de buscar la verdad material en la elección, la distribución de votos entre las fuerzas políticas quedaría de la siguiente manera: UPL: 1; PSOE: 88; PP: 104; Ciudadanos: 11; IU-Anticapitalistas-PCAS/TC-ALTER: 7; Vox: 3; Podemos-Equo: 7;

Sexto.- Impugnación del escrutinio efectuado respecto al Municipio de Cimanes del Tejar, Distrito Censal 01, Sección O1, mesa A.

En relación con dicha impugnación se observa que existen dos actas de escrutinio: la obrante en el expediente y la que ha sido facilitada por la Subdelegación del Gobierno en León. Las diferencias consisten en que en la remitida por la Subdelegación del Gobierno se atribuyen 15 votos a Ciudadanos, y un voto a CRA en tanto que en el otro acta de escrutinio no se atribuyen dichos votos a las dos expresadas candidaturas,



Junta Electoral de Castilla y León

manteniéndose todas las demás votaciones en términos coincidentes, esto es: UPL 11 votos; PSOE 31 votos, PP 56 votos; VOX 2, Podemos EQUO 3; más 6 votos en blanco.

Si partimos de que el número de votos totales fue de 125, en el cual coinciden las dos actas de escrutinio, ha de considerarse que el acta que expresa el número correcto de votos obtenidos por cada candidatura es el acta remitida por la Subdelegación del Gobierno, ya que de la suma de todos los votos obtenidos por las diversas candidaturas más los votos en blanco se obtiene precisamente el resultado de 125. Por ello ha de considerarse que los votos del escrutinio final, que se efectuó teniendo en cuenta el acta no coincidente con la de la Subdelegación del Gobierno es errónea, en cuanto de la suma de los votos de la misma no se llega al expresado resultado de votos totales.

En el curso de la sesión de deliberación efectuada por esta Junta Electoral se recabó de la Junta Electoral Provincial de León, y esta tuvo acceso y remitió el acta de la sesión, que no obra en el expediente inicialmente remitido, y pudo comprobarse que este acta coincidía con la de escrutinio que hemos considerado errónea e incongruente por no coincidir el número de votantes reflejado con el de votos a candidaturas o en blanco o nulos.

Por todo ello, partiendo de que el escrutinio final se ha efectuado conforme al resultado del acta de la sesión -coincidente en este caso con la que se ha expresado como incorrecta de escrutinio-, como se está razonando respecto a otras actas, hemos de estar al resultado de la votación del acta de escrutinio remitido por la Subdelegación del Gobierno, que es congruente y coherente en las cifras de voto que incorpora. sin que se pueda dar primacía al contenido de las otras actas, particularmente la de sesión, ya que como se ha razonado el recuento de votos es erróneo frente a aquélla de escrutinio, en cuanto a los votos de la misma. Como consecuencia final se han de atribuir en el escrutinio 15 votos a Ciudadanos y 1 a CRA, manteniendo en lo demás el escrutinio efectuado.

Séptimo.- Mesa 10-5-A de León.

Se recurre igualmente por Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía los resultados de la mesa referida. Respecto de esa mesa se ha interpuesto igualmente recurso por la coalición Podemos-Equo. Al respecto, como se hace constar en el Acuerdo que con esta misma fecha se ha dado a este último recurso, se observa que en el acta de la sesión aparece un censo de 605 votantes, con un número de votos emitidos de 359, constando 3 votos blancos y uno nulo. Sumados los votos de las distintas formaciones a los anteriores es evidente que se produce un descuadre pues el número de votos que refleja el acta de sesión no suma el montante de los votos emitidos y en concreto faltan 102 votos.

Ante dicha discrepancia y en aras a la búsqueda de la realidad material se observa que el acta de escrutinio aportada, firmada por los miembros de la mesa, arroja unos resultados que, incluyendo 102 votos percibidos por el Partido Popular supone hacer cuadrar dicha acta. Como consecuencia se extrae la conclusión de que el error acontecido en el acta de sesión ha consistido en haberse omitido esos 102 votos del Partido Popular y haberse, en consecuencia, producido un desplazamiento a partir de esa línea de todos los resultados, atribuyendo los de cada uno que le sigue en la lista al partido precedente.



Junta Electoral de Castilla y León

Ante dicha discrepancia se acuerda corregir el acta de sesión sustituyendo los resultados de la misma por los que constan en el acta de escrutinio.

Visto todo lo anteriormente expuesto la Junta Electoral acuerda corregir los datos de la mesa electoral 10-5-A de León, de forma que los resultados de la misma a tomar en consideración son los siguientes: UPL: 60; PACMA: 2; PSOE: 110; PP: 102; Ciudadanos: 30; CRA: 1; PREPAL: 1; C.BIERZO: 0; IU-ANTICAPITALISTAS-PCAS/TC-ALTER: 6; UNION REGIONALISTA: 1; VOX: 18; PCTE: 0; PODEMOS-EQUO: 24.

Octavo.- Se ha de estimar, por consiguiente, parcialmente el recurso en lo relativo al pedimento principal, que se contrae a las actas de escrutinio de las mesas respecto a las que precedentemente se ha razonado sobre dicho pedimento, Cacabelos 1-3-B, Candín 1-1-U, Cimanos del Tejar 1-1-A y León 10-5-A. Por el contrario, no puede acogerse la revisión del Acuerdo adoptado bajo la letra A, que asimismo se impugna en dicho pedimento principal, y ello por dos órdenes de motivos: el primero, porque ningún razonamiento se efectúa sobre los posibles vicios de que pudiera adolecer dicho acuerdo, lo que es una carga del recurrente; y el segundo, porque no consta incidencia alguna en las actas en relación con el referido acuerdo.

Estimado el pedimento principal en los términos anteriormente razonados, al no producirse una estimación completa del mismo procede entrar en el análisis de la pretensión subsidiaria en la que se solicita la anulación de la votación y la repetición de las elecciones tanto en las cuatro mesas referidas en el apartado B del acuerdo recurrido como en las mesas referidas en las letras a hasta la g del apartado A.

La repetición de las elecciones en las reiteradas cuatro mesas ha de rechazarse al haberse estimado la pretensión principal al respecto. En cuanto al resto de las mesas, el recurso ha de desestimarse pues en primer lugar la anulación del proceso electoral, aunque sea parcialmente, es un recurso último, debiendo primar el principio de conservación de los actos electorales; y en segundo lugar dicho pedimento subsidiario no es sino una pretensión genérica, que no se fundamenta en forma alguna en el cuerpo del recurso, por lo que ningún pronunciamiento puede efectuar esta Junta Electoral, ante una carencia absoluta de argumentos impugnativos, efectuándose una genérica impugnación de todo el proceso electoral, con anulación de la votación y repetición de las elecciones en relación con la totalidad de las mesas expresadas.

CONCLUSIÓN

Visto todo lo anteriormente expuesto la Junta Electoral de Castilla y León acuerda: estimar parcialmente el recurso presentado por la formación política Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía en lo relativo al pedimento principal, respecto al escrutinio de las mesas de Cacabelos 1-3-B, Candín 1-1-U; Cimanos del Tejar 1-1-A y León 10-5-A, desestimándolo en los demás pedimentos en los términos precedentemente razonados, quedando consiguientemente el escrutinio en los siguientes términos:



Junta Electoral de Castilla y León

1.- Mesa de Cacabelos 1-3-B: UPL: 1; PACMA: 1; PSOE: 74; PP: 36; Ciudadanos: 12; IU-Anticapitalistas-PCAS/TC-ALTER: 3; Vox: 3; PCTE: 1; Podemos-Equo: 7; PRB: 2; Contigo: 1.

2.- Mesa de Candín 1-1-2: UPL: 1; PSOE: 88; PP: 104; Ciudadanos: 11; IU-Anticapitalistas-PCAS/TC-ALTER: 7; Vox: 3; Podemos-Equo: 7;

3.- Mesa de Cimanes del Tejar 1-1-A: UPL: 11 votos; PSOE: 31 votos; PP: 56 votos; Ciudadanos: 15; CRA: 1; Vox: 2; PODEMOS EQUO: 3;

4.- Mesa de León 10-5-A: UPL: 60; PACMA: 2; PSOE: 110; PP: 102; Ciudadanos: 30; CRA: 1; PREPAL: 1; IU-ANTICAPITALISTAS-PCAS/TC-ALTER: 6; UNION REGIONALISTA: 1; Vox: 18; PCTE: 0; Podemos-Equo: 24.

De conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León, comuníquese este acuerdo a la Junta Electoral Provincial de León, para que efectúe la proclamación de electos según lo resuelto.

Según lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General contra este acuerdo no cabe recurso alguno.

En Valladolid, a 7 de junio de 2019.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Ortega Santiago.

V.º B.º:

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Emilio Álvarez Anllo.